

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-007/2019 Y
SU ACUMULADO.

ACTORAS: NORA TERESA BARBA
HERNÁNDEZ Y AMALIA JUAREZ
CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO, SECRETARIO
GENERAL Y CABILDO DEL
MUNICIPIO DE JALPAN, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: JUAN
FRANCISCO MÁRQUEZ Y OTROS.

Heroica Puebla de Zaragoza a tres de mayo de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se determina ejecutoriada la sentencia del expediente al rubro indicado.

1. GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Jalpan, Puebla.
Cabildo:	Cabildo del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Regional, Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

2.1 Celebración de elecciones. El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de miembros del Ayuntamiento.

2.2 Declaración de planilla electa. Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEE, efectuó el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento, perteneciente al distrito electoral uninominal 01, con cabecera en Xicotepec de Juárez, Puebla; declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla del Ayuntamiento electo para ese municipio, resultando electa la planilla de las actoras.

2.3 Interposición del recurso de apelación del expediente TEEP-A-007/2019. El diecinueve de enero de dos mil diecinueve, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por Nora Teresa Barba Hernández, en el carácter de otrora Regidora del Ayuntamiento de Jalpan.

2.4 Presentación del segundo recurso. El treinta de enero de dos mil **diecinueve**, se presentó en la misma Oficialía de Partes, el escrito de demanda interpuesto por Amalia Juárez Castillo, en su carácter de entonces Regidora del Ayuntamiento de Jalpan, formándose el expediente TEEP-A-020/2019.

2.5 Medida cautelar. El treinta de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal local emitió Acuerdo Plenario, por el que decretó conceder medidas precautorias con el fin de proteger la integridad física y la tutela de los derechos político-electorales de las apelantes.

En consecuencia, se solicitó de manera urgente, la intervención del Gobernador, de la Secretaría de Gobierno, de la de Seguridad Pública, del Instituto Poblano de la Mujer y de la Fiscalía General, todos del estado de Puebla, así como del propio Cabildo del Ayuntamiento de Jalpan, a fin de



proteger a las actoras en su carácter de otrora Regidoras, mientras duraba la tramitación de la secuela jurisdiccional.

2.6 Sentencia local. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal, emitió fallo en el sentido de acumular los expedientes; declarando infundados, inoperantes y por otro lado, parcialmente fundados los agravios esgrimidos por las apelantes, así como a vincular al Ayuntamiento de Jalpan, a través de su Presidente Municipal a dar cumplimiento a los efectos que se le impusieron, una vez que la sentencia hubiere causado estado, así como que se vinculó a cada una de las autoridades que prestaron medidas de protección a las actoras.

2.7 Instancia judicial federal. El veinticuatro de abril siguiente, las actoras recurrieron la sentencia local ante la Sala Regional CDMX, integrándose el expediente **SCM-JDC-121/2019**.

2.8 Primer acuerdo plenario. El dos de mayo de esa misma anualidad, la Sala Regional CDMX dictó las provisiones relativas para dar continuidad a la protección a favor de las actoras, en las cuales se vinculó al Gobernador, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad, al Instituto de las Mujeres, y al propio Ayuntamiento, a fin de que individual o conjuntamente, les garantizaran su derecho a ser protegidas contra cualquier acto de violencia, con motivo del ejercicio del cargo para el que fueron electas, ello con independencia de las dictadas en la instancia local jurisdiccional.

2.9 Apoyo adicional con análisis de riesgo. En el mismo Acuerdo se solicitó a la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, realizar un análisis acerca del riesgo que pudieran enfrentar las actoras y, en general, diseñar un plan de protección acorde a la situación actual y condiciones fácticas que priman en el Municipio de Jalpan y particularmente, en el poblado de Apapantilla, estado de Puebla.

2.10 Cumplimientos. Constan en el expediente los oficios por parte del Gobernador, de la Secretaría de Gobierno, ambos del estado de Puebla; del Ayuntamiento y del Instituto de las Mujeres, mediante los cuales informaron, respectivamente, de las acciones llevadas a cabo con las instituciones vinculadas al cumplimiento de dichas medidas, para su debida

implementación.

2.11 Segundo acuerdo plenario. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Regional CDMX ordenó acciones adicionales a fin de alcanzar la debida ejecución de las medidas cautelares.

2.12 Recurso de reconsideración. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, Nicolás Galindo Márquez, en su entonces carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento, interpuso recurso de reconsideración al que le recayó la clave **SUP-REC-401/2019** y el cual resolvió la Sala Superior del TEPJF, el veintiséis de junio de ese año, en el sentido de desechar de plano la demanda.

2.13 Incidente de inejecución de sentencia. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la demandante Nora Teresa Barba Hernández, promovió un incidente de inejecución de sentencia ante la Sala Regional.

2.14 Escrito de la actora Amalia Juárez Castillo. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, la mencionada actora presentó un escrito ante la Sala Regional CDMX, a través del cual manifestó que, por lo que a ella respectaba, la sentencia dictada se había cumplido debidamente en todos sus términos, con lo que quedaba conforme con su tutela.

2.15 Segunda impugnación federal. El seis de marzo del año dos mil veinte, se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-58/2020**, interpuesta por la ciudadana Nora Teresa Barba Hernández.

2.16 Sentencia. El dieciséis de julio de dos mil veinte, la Sala Regional CDMX resolvió dicho juicio de la ciudadanía, en el sentido de determinar que el entonces Presidente Municipal, omitió convocar a la demandante a diversas sesiones de cabildo, por lo que consideró que esas omisiones representaron violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

2.17 Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veintidós de julio de dos mil veinte, Nicolás Galindo Márquez, en su otrora carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento, interpuso el recurso de reconsideración **SUP-REC-125/2020**, el que se resolvió por la Sala Superior



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

el cinco de agosto de dos mil veinte, en el sentido de desechar su demanda.

2.18 Ampliación de las medidas de protección. A través del acuerdo plenario de veintiocho de agosto de dos mil veinte, la Sala Regional CDMX amplió nuevamente las medidas de protección para la actora y para los familiares que considerara que estuvieran en riesgo, para poder salvaguardar su integridad.

2.19 Tercera impugnación federal. El diecisiete de septiembre del citado año, se integró el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-144/2020**, el cual fue resuelto mediante sentencia de **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, en el sentido de declarar inexistentes los hechos reclamados por la parte actora.

2.20 Demanda incidental. El veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, la ciudadana Nora Teresa Barba Hernández presentó escrito de incumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-121/2019, por el cual la sala formó el respectivo expediente incidental de inejecución de sentencia.

2.21 Resolución incidental. El dos de marzo de esta anualidad, la Sala Regional CDMX, resolvió y determinó **infundado el incidente** y a su vez **tener por cumplida la sentencia** dictada en el expediente principal de clave **SCM-JDC-121/2019**.

2.22 Recepción en el Tribunal. En la misma data fue recibido en este organismo jurisdicente el fallo federal, por lo que la Presidencia ordenó dar vista al Pleno, para que se pronunciara respecto del contenido de la sentencia de mérito, deviniendo subsecuente la emisión del actual Acuerdo.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela y acceso a la justicia pronta y expedita, los medios de impugnación que se estudian deben ser conocidos por este Tribunal, con base en el artículo 1,8, 16, 17, 116 fracción IV de la Constitución Federal.

Además, conforme al artículo 3 fracción V de la Constitución Local; 1, 325, 348, 350, 354 segundo párrafo, 371, 374 del CIPEEP, 3 y 4 del Reglamento Interior de este Tribunal, se asume competencia en razón de materia y territorio para conocer los expedientes indicados en los que se impugnan actos contra el Presidente Municipal y Cabildo de Jalpan, en tal sentido es conducente el estudio de este medio impugnativo hasta lograr su efectiva ejecución.

Así también, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, este organismo jurisdiccional es competente para conocer el fallo remitido, analizarlo y emitir pronunciamiento a efecto de dar cumplimiento al fallo federal relativo al incidente de inejecución de sentencia del expediente SCM-JDC-121/2019, que es vinculante.

4. MARCO NORMATIVO

El artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 17 de la misma ley fundamental señala que todas las resoluciones que se emitan deben ser completas, verificando la plena ejecución de sus resoluciones, a fin de cumplir con el principio de justicia integral.

Por cuanto, a la tutela efectiva en materia de **violencia política en razón de género**, la Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

A nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11, que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6°, que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres, la física, la violencia psicológica, violencia económica, violencia patrimonial, violencia sexual.

Finalmente, el Código de la materia en el artículo 2, fracción XVI, señala que la VPMG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma, señala que puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5) Se basa en elementos de género, es decir:*
 - I. Se dirige a una mujer por ser mujer;*
 - II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Así, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

Una vez indicado el marco legal al que se circunscribe el tema en cita y sus efectos, es menester analizar el fallo vinculante a este asunto.

5. RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE LA SALA REGIONAL CDMX.

5.1 Sentencia Federal. Como se asentó en los antecedentes, la citada Sala estableció en la parte que interesa, los argumentos siguientes:

...

Al efecto, de los informes remitidos por dichas autoridades, es posible advertir que se buscaron medidas para permitir o garantizar el ingreso libre de las actoras a la sede del Ayuntamiento para el desempeño de sus labores, y que se brindó especial cuidado para la salvaguarda de sus personas por cuanto hace al espacio y tiempo de sus actividades cotidianas, ello al permitirse el acceso a los elementos de seguridad pública al interior de las instalaciones del inmueble que ocupan las oficinas municipales y, así como la realización de patrullajes y visitas constantes de unidades móviles en dicha zona y en los domicilios de las actoras.

...

Lo anterior, no solamente se diseñó e implementó así para las actoras, sino también para las personas cercanas a su entorno que también lo necesitaran.

*Cabe señalar que por lo que hace a estas medidas de protección, las dos actoras (Nora Teresa Barba Hernández y Amalia Juárez Castillo) **coinciden en señalar que las autoridades vinculadas cumplieron con su labor de salvaguarda.***

...

En consecuencia, queda de manifiesto que las autoridades vinculadas al cumplimiento de las medidas de protección cumplieron en términos con lo ordenado por esta Sala Regional.

...

*Ahora bien, como se ha establecido con anterioridad, debe señalarse que la materia de cumplimiento de una sentencia **se circunscribe exclusivamente** a los aspectos que fueron objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad judicial, en los que se generaron obligaciones de hacer o no hacer a las autoridades responsables, o a las personas implicadas directa o indirectamente en el cumplimiento de la misma.*

Ello debido a que, durante la tramitación de un incidente de incumplimiento de sentencia, al introducirse algún aspecto novedoso que no fue objeto de pronunciamiento por parte de la sentencia, se impide al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre ello en razón a que dicho planteamiento escapa de la controversia.

Es por ello que este órgano jurisdiccional, en forma alguna, pueda pronunciarse en el presente incidente de inejecución de sentencia sobre actos o hechos que no fueron materia de la sentencia principal del juicio en el que se actúa.

...

*En ese sentido, si bien en los referidos acuerdos plenarios esta Sala Regional determinó dar continuidad a dichas medidas de protección durante la sustanciación de este juicio de la ciudadanía, lo cierto es que las mismas originalmente fueron implementadas por el Tribunal de Puebla, por lo que ese órgano jurisdiccional **deberá determinar dentro del margen de apreciación con que cuenta en el ámbito local si continúa o no con la ejecución de aquellas.***



Para ello, el tribunal local deberá tener presente que a la fecha ha concluido el periodo (de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno) para el cual las actoras fueron electas como regidoras del Ayuntamiento, así como que el entonces presidente municipal que en su momento fue declarado responsable de cometer en su perjuicio violencia política en contra de las mujeres por razón de género ha fallecido.

Lo anterior, en el entendido que si determina que dichas medidas continúen ejecutándose por parte de las autoridades vinculadas a ello, deberá verificar el cumplimiento de las mismas en el ámbito de su jurisdicción.

...

El subrayado es propio.

5.2 Cumplimiento judicial. Conforme lo señalan los artículos 14 y 16 y 17 de la Constitución Federal; 1, 9, 71, 325 y 350 del CIPEEP, las autoridades electorales en el estado tienen la responsabilidad de vigilar el cumplimiento a la ley electoral, a través del mandato imperativo de la ley y en su caso, de las decisiones judiciales emitidas en el fuero competencial.

Por ende, las sentencias que sobre los asuntos sometidos a jurisdicción se emitan, deben hacerse cumplir de manera oportuna integral y con las formalidades esenciales del debido proceso.

Ahora bien, del historial de antecedentes de este Acuerdo y del propio texto transcrito del fallo federal del expediente SCM-JDC-121/2019, este Tribunal colige lo siguiente:

1. Que se ha agotado la cadena impugnativa en tres ocasiones¹ sobre este asunto, de modo que tanto la Sala Regional CDMX, como la Sala Superior han conocido el planteamiento de la litis derivado de esta apelación;
2. Que se ha vinculado a diversas autoridades y dependencias para brindar medidas de protección y seguridad a las apelantes, ello desde el año dos mil diecinueve que instaron la justicia electoral local;

¹ Tal y como se advierte de la interposición de los expedientes SCM-JDC-58/2020 y SCM-JDC-144/2020, SCM-JDC-121/2019 principal e incidental, SUP-REC-401/2019, SUP-REC-125/2020.

3. Que incluso la Sala Regional consideró que los hechos expuestos a guiso de agravios, de forma generalizada, repercutieron de manera directa en perjuicio de las actoras como VPrG, desde un aspecto simbólico;
4. Que a una de ellas, se le afectó en la vertiente patrimonial y económica, dado que le menoscabaron el ejercicio de sus derechos político-electorales;
5. Que la Sala Regional modificó la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, para declarar que tales conductas cometidas por el otrora presidente municipal del Ayuntamiento constituyeron VPrG, en contra las actoras en el mencionado juicio de la ciudadanía y en consecuencia, ordenó la implementación de diversas medidas de reparación integral para restituir las y garantizarles el ejercicio pleno de sus cargos;
6. Que la misma autoridad electoral jurisdiccional federal reconoció que se implementaron medidas de protección para las actoras y también para las personas cercanas a su entorno; y
7. Que la citada sentencia señala que las propias actoras reconocieron en el devenir de la secuela procesal, que las autoridades vinculadas sí les brindaron protección y salvaguarda de sus derechos.

Con lo anterior se colige, -derivado de las constancias del expediente acumulado y las sentencia federal vinculada-, que el asunto **ha sido cumplido a cabalidad respecto a sus efectos**, los cuales desde la sentencia local emitida por este organismo jurisdiccional el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mandataron lo siguiente:

“10. Efectos.

Por la naturaleza del asunto y toda vez que el tópico del derecho aducido por las regidoras forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, se ordenan los siguientes efectos:



Al Cabildo, a través de su Presidente Municipal de Jalpan, informe o gestione lo siguiente:

Justifique a este Tribunal que se ha dado seguimiento después de este fallo, en el entendido de que cada quince días durante los tres meses posteriores, informe respecto de la relación laboral que guarde el Ayuntamiento con las apelantes, en cuanto a su pago, relación de respeto y la tutela de su lugar de trabajo dentro de las oficinas de la Presidencia de Jalpan, salvo causa justificada legal que denote su imposibilidad de ejecución.

En el marco de sus facultades y en lo sucesivo, realice todas aquellas diligencias con las formalidades legales de todo procedimiento y aquéllos actos suficientes tendentes a garantizar que las actoras sean debida y oportunamente convocadas a las sesiones de Cabildo o juntas de trabajo.

Justifique el pago de las dietas y demás prestaciones a que tienen derecho las regidoras, a menos que exista causa legal justificada para su incumplimiento.

Se apercibe al órgano municipal, que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio de los contemplados por el numeral 376 Bis del CIPEEP.

A las apelantes:

10.5 *Se les conmina a asistir puntualmente a desempeñar el ejercicio de su encargo en la forma que la ley les vincula. Ello atento a los derechos y obligaciones que asumieron con potestad de los artículos 20 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 92 fracción III de la Ley Orgánica Municipal, pues no hay evidencia fehaciente que denote que se les impide legal o fácticamente asumir sus responsabilidades y derechos como funcionarias del Ayuntamiento.*

A los terceros interesados:

Se dejan a salvo los derechos de quienes comparecieron en calidad de terceros interesados para instar las vías jurídicas que solicitaron en su escrito de interposición en tal carácter, concretamente la gestión de la averiguación previa correspondiente⁹⁸ por los posibles delitos que a juicio de estos, incurrieron las apelantes, dado que esta vía no es la competente en razón de materia para ejecutar querellas en los términos en que lo manifestaron.

C. A las autoridades vinculadas:

A todas las autoridades que han sido vinculadas a través de este expediente acumulado, comuníqueseles el presente fallo, a fin de que una vez que haya causado estado el mismo, sean enterados a través de las gestiones realizadas por Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y determinen las consecuencias jurídicas en el ámbito de sus respectivas competencias.

...
El subrayado es propio.

Entonces, con el devenir de la cadena impugnativa, se han colmado satisfactoriamente los efectos que se fijaron desde la sentencia emitida por este organismo jurisdiccional local, conforme a sus legales atribuciones y facultades.

No pasa inadvertido para este organismo jurisdicente, la existencia del Protocolo emitido por el INE, para la atención a las víctimas y el Análisis de riesgo en los casos de VPrG, que del mismo se generó y que se convierte en el tamiz rector del tópico que aquí se estudia.

Dicho instrumento constituye en sí, un estudio para determinar cuál es el grado de seguridad o riesgo en el que se exponen las víctimas de VPrG, debiendo en concreto, subsumirse sus componentes en cada caso.

5.3 Análisis de riesgo en este asunto.

Conforme al documento señalado con antelación, la finalidad de su realización es evitar que se repitan o aumenten las conductas violentas en contra de la o las víctimas, por parte de la persona agresora y poder emitir medidas de protección efectivas, debiéndose considerar los siguientes aspectos:

a. El proceso de medición de riesgo es fundamental para garantizar la seguridad y protección de la víctima, pues permite articular con mayor eficacia las medidas de resguardo adecuadas para cada caso en particular, así como elaborar un plan de seguridad en conjunto con la víctima.

En el caso en particular sí se implementaron Planes de protección, tanto por elementos de seguridad pública estatal, en lo personal como en el cuidado de sus familiares cercanos de las apelantes.

Incluso así lo señaló la Sala Regional, al reconocer que, de manera permanente, se buscó mantener comunicación directa con las actoras (vía telefónica y por mensajería instantánea) por parte del Instituto de las Mujeres y las Secretarías de Gobierno y Seguridad Pública, al ofrecerles ayuda, asesoría y servicios médicos y de guardia que requirieran en todo momento.

b. Además de las conductas de violencia en sí, también se debe considerar su intención y sus consecuencias;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- c. Es importante tener presente en todo momento que el análisis de riesgo se hace tomando en cuenta el contexto específico del caso y tiene un carácter meramente probabilístico;***
- d. Es necesario diferenciar entre peligrosidad y riesgo;***
- e. Su realización se encauza a identificar los factores de riesgo de violencias futuras por parte de la persona agresora, o bien, de agentes asociados a esta;***
- f. Es imprescindible considerar la percepción de la víctima sobre la peligrosidad de la persona agresora, así como su percepción de la seguridad al regresar a su casa, su centro de trabajo y continuar ejerciendo sus derechos políticos y electorales;***
- g. Si bien la víctima pudiera no identificar el riesgo en el que se encuentra, es necesario no desestimar los factores de peligrosidad detectados; y***
- h. Hay que tomar en cuenta que la vulnerabilidad de la víctima puede aumentar ante los siguientes factores de riesgo de la persona agresora.***

Por cuanto a los siete últimos elementos, se colige que los mismos se subsumen con la propia línea argumentativa esgrimida por la Sala Regional en el multicitado fallo incidental del expediente SCM-JDC-121/2019, con el cual se hizo énfasis en las cuestiones fácticas siguientes:

- i. Que quedó de manifiesto que las autoridades vinculadas al cumplimiento de las medidas de protección se cumplieron en sus términos, conforme a lo ordenado por la propia Sala Regional;***
- ii. Que dichas medidas incluso, fueron ampliadas en razón de temporalidad, respecto de las dictadas por el fallo local emitido en su momento por este Tribunal; y***

- iii. Que esta autoridad local debería tener presente que a la fecha, ha concluido el periodo (de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno) para el cual las actoras fueron electas como regidoras del Ayuntamiento de Jalpan, además que el entonces Presidente Municipal que en su momento fue declarado responsable de cometer en su perjuicio VPrG a la fecha de la emisión del referido incidente de inejecución de sentencia, había fallecido.

Por ende, este Tribunal no encuentra vínculo alguno pendiente de tutelar bajo el amparo de derechos político-electorales, pues efectivamente, es un hecho notorio que en esta data, en la integración del actual Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, no aparecen los nombres de las actoras en calidad de funcionarias municipales electas por voto popular.

En tal sentido, se tienen por cumplidos los efectos dictados en la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, conforme a la litis que generó tal secuela jurisdiccional electoral.

5.4 Determinación

Con los argumentos vertidos en el cuerpo del presente fallo, se tiene por **cumplida la tutela efectiva de protección a las actoras**, pues dichas medidas fueron inmediatas, efectivas y totales en el ámbito electoral, incluso, también durante el lapso de tiempo que fueron necesarias, siendo que en el momento presente al ya no ser necesarias, se revocan.

En consecuencia, **se revocan las medidas de protección y tutela en favor de las actoras** y por las cuales diversas autoridades y esta propia, han desplegado diversas acciones y mecanismos de protección personal, de seguridad familiar, laboral y dado que las apelantes han cambiado su estatus político electoral al que tenían cuando incoaron el presente expediente.

Por ende, **se instruye al Secretario General de Acuerdos** de este Tribunal, para que en ejercicio de sus funciones y conforme la ley de la materia, realice los trámites necesarios y que de manera inmediata,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

notifique del contenido de este Acuerdo, mediante respectivas copias certificadas a los titulares de las autoridades siguientes:

- A. La Secretaría de Gobierno del estado de Puebla;
- B. A la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación en el estado;
- C. A la Secretaría de Seguridad Pública en el estado;
- D. Al Instituto Poblano de las Mujeres en el estado;
- E. Al actual Ayuntamiento de Jalpan, a través de su Síndico; y
- F. A la Sala Regional CDMX del TEPJF.

Todos ellos a fin de que tomen conocimiento del asunto y determinen las acciones que conforme a derecho proceda en sus respectivos ámbitos de competencia.

Una vez efectuado lo anterior y que haya causado estado el expediente, **archívese como asunto totalmente concluido.**

Lo antes expuesto concluye el fallo jurisdiccional electoral local **TEEP-A-007/2019 y su Acumulado** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código Local.

6. PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se tiene por **cumplida la tutela efectiva de protección a las actoras.**

SEGUNDO. Se **revocan las medidas de protección y tutela en favor de las actoras** y por las cuales diversas autoridades y esta propia, han desplegado diversas acciones y mecanismos de protección personal, dado

el cambio de carácter político electoral de las recurrentes, en términos de lo esgrimido en el presente Acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que lleve a cabo las acciones encomendadas y adjunte copia certificada de la resolución a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este Acuerdo, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS